

Colima, Colima, a 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **GABRIELA BENAVIDES COBOS**, identificable con la clave **JDCE-09/2016**, quien se ostenta como Miembro Activo del Partido Acción Nacional e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para controvertir la convocatoria a la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, la propia sesión realizada el día viernes 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis y la ratificación del C. Enrique Michel Ruíz como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal. El 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, sesionó la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Colima.

2. Ratificación del Secretario General del Comité Directivo Estatal. Durante la sesión del pasado 5 cinco de febrero del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal ratificó al C. Enrique Michel Ruiz como Secretario General del Comité Directivo Estatal.

3. Conocimiento del acto. La parte actora asevera, que con fecha 8 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis se enteró que, el pasado 5 cinco de febrero de la anualidad que transcurre, se había convocado a sesión de la Comisión Permanente y en ésta se ratificó al Ing. Enrique Michel Ruíz como Secretario General del Comité Directivo Estatal.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

El 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por GABRIELA BENAVIDES COBOS en contra de la convocatoria a la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, la propia sesión realizada el día viernes 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis y la ratificación del C. Enrique Michel Ruíz como Secretario General del Comité Directivo Estatal.

Mediante auto dictado el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio, con la clave y registro **JDCE-09/2016**.

El 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos, certificó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios.

Habiéndose hecho del conocimiento público el medio de impugnación que nos ocupa durante 48 cuarenta y ocho horas, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos previstos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.¹

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el acto reclamado no es definitivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...
II. *Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

...
V. *Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;*

...
Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

Énfasis es propio.

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 86, BIS de la Constitución Política Local, así como 64 de la Ley de

¹ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.²

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa intrapartidista, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.³

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases

² Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."**

³ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"**.

constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.⁴

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

6

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión

administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁵

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:⁶

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

7

Ahora bien, del escrito de demanda de la parte enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir la convocatoria a sesión de la Comisión Permanente Estatal que se desarrolló el pasado 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la propia sesión y la ratificación del C. Enrique Michel Ruíz como Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como el Acuerdo emitido en la Sesión del Comité Directivo Estatal.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, se estima que dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala la parte impugnante le causa el acto impugnado.

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En este sentido, los Estatutos Generales y de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en la parte atinente lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA
(vigentes)**

**TITULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO NACIONAL**

Artículo 25

1. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
- d) Las o los Gobernadores de los Estados;
- e) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- f) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- g) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- h) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- i) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- j) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
- k) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
- l) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto; y
- m) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

El énfasis es propio.

Artículo 28

1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

- a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán la Comisión Jurisdiccional Electoral, de Vigilancia, Doctrina, Orden y Afiliación;
- c) Designar, a propuesta de la o el Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;
- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del financiamiento federal así como de las aportaciones privadas, las deudas a un plazo mayor de un año, que no superen una cantidad del 25 por ciento del monto de financiamiento público federal previsto para ese año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente el Tesorero Nacional;
- e) Discutir y aprobar en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente, el Reglamento de ésta, el de funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- f) **Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente;**
- g) **A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzque conveniente conocer y resolver;**
- h) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;
- i) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;
- j) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;

- k) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;*
- l) Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;*
- m) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;*
- y*
- n) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*

El énfasis es propio.

Artículo 30

- 1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.*
- 2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes.*** Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

Artículo 31

- 1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.*
- (...)

El énfasis es propio.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 33

- 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada** por los siguientes militantes:*
 - a) La o el Presidente del Partido;*
 - b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;*
 - c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;*
 - d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;*
 - e) La o el Coordinador de Diputados Locales;*
 - f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;*
 - g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;*
 - h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;*
 - i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y*
 - j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.*

(...)

- 7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.*

- 8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.*
- (...)

El énfasis es propio.

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. Formular y aprobar los Reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;*

- II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;
- III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;
- IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;
- V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;
- VI. Resolver sobre la renuncia o licencia que soliciten los miembros del CEN, designando, a propuesta del Presidente, a quienes los sustituyan;
- VII. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;
- VIII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;
- IX. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;
- X. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;
- XI. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;
- XII. VETAR, previo dictamen fundado y motivado, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS de todas las Asambleas Estatales, Municipales y grupos homogéneos, ASÍ COMO LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Municipales o Delegacionales, SI RESULTAN SER CONTRARIAS A LOS ORDENAMIENTOS, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL PARTIDO O INCONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS. EL COMITÉ ESTATAL o Municipal correspondiente PODRÁ PEDIR QUE SE LLEVE EL ASUNTO PARA SU RESOLUCIÓN FINAL ANTE EL CONSEJO NACIONAL, con audiencia de las partes interesadas;**
- XIII. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;
- XIV. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador presente en los presentes Estatutos;
- XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y
- XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

El énfasis es propio.

Artículo 33 TER

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.
2. **Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes.** En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

El énfasis es propio.

TITULO SÉPTIMO

IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional,⁷ en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

El énfasis es propio.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 5

...

2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

11

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO IV

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

⁷ El énfasis es propio.

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El énfasis es propio.

Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, son órganos de decisión colegiada, responsables de la impartición de la justicia intrapartidaria de la entidad de interés público que nos ocupa, los cuales son independientes, imparciales y objetivos en sus decisiones; conformados de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano; asimismo los mismos determinan sus decisiones por mayoría de votos.

Además, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y excepcionalmente el Consejo Nacional son los órganos competentes para conocer la impugnación de la parte actora, ello en virtud de que son los órganos responsables de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los Comités Directivos Estatales de las entidades federativas; y los mismos cuentan con la facultad de vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones, Acuerdos o decisiones de los Comités Directivos Estatales del PAN, cuando resulten ser contrarios a los

ordenamientos, principios y objetivos del Partido Político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

Ahora bien, en cuanto al medio o recurso intrapartidario procedente para impugnar la determinación realizada por la Comisión Permanente Estatal, es destacable que el arábigo 76 de los Estatutos Generales establece que cuando los Estatutos Generales no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único de las Disposiciones Generales. Por lo que de la revisión realizada a la norma intrapartidaria en comento, se advierte que el diverso 77 establece que el juicio de revisión procederá, entre otros supuestos, contra las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, mismos que se reproducen a continuación:

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a)** *Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;*
- b)** *Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y*
- c)** *Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.*

El énfasis es propio.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que el PAN tenga la oportunidad de que una instancia interna revise los actos emitidos por un órgano intrapartidario, se debe privilegiar una interpretación amplia de su contenido, lo que lleva a concluir que el Recurso de Revisión es procedente para combatir los Acuerdos y Resoluciones que emita la Comisión Permanente Estatal, cuando éstos se estimen contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido Político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al Partido Político de que una instancia interna revise sus actos.

Lo anterior, toda vez que se estima que es la Comisión Permanente del Consejo Nacional la que, en términos del artículo 33 BIS, fracción XII de los Estatutos Generales, la instancia partidista que puede vetar previo dictamen fundado y motivado, entre otras, las decisiones de todas las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos cuando éstas sean contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del propio partido y, en la especie, la parte actora aduce

que la determinación asumida por la autoridad responsable no respeta la normatividad que rige al multireferido partido político, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I. ...

...

XII. VETAR, previo dictamen fundado y motivado, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS de todas las Asambleas Estatales, Municipales y grupos homogéneos, ASÍ COMO LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Municipales o Delegacionales, SI RESULTAN SER CONTRARIAS A LOS ORDENAMIENTOS, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL PARTIDO O INCONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS. EL COMITÉ ESTATAL o Municipal correspondiente PODRÁ PEDIR QUE SE LLEVE EL ASUNTO PARA SU RESOLUCIÓN FINAL ANTE EL CONSEJO NACIONAL, con audiencia de las partes interesadas;

...

El énfasis es propio.

14

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral local considera que es el PAN a través de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos y reglamentos, quien tiene el deber de resolver mediante el Recurso de Revisión, la controversia planteada por la parte actora, al ser la referida Comisión Permanente la que, en términos del artículo invocado en el párrafo inmediato anterior, tiene la facultad estatutaria de vetar las decisiones de todas las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos cuando éstas sean contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del propio partido.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, en relación con la convocatoria a la sesión de la Comisión Permanente Estatal desarrollada el pasado 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la propia sesión y la ratificación del C. Enrique Michel Ruíz como Secretario General del Comité Directivo Estatal, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por la ahora enjuiciante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**”⁸

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora al recurso de revisión establecido en el artículo 77 de los Estatutos Generales para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional lo resuelva conforme a sus estatutos⁹, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/12 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:¹⁰

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

15

Por analogía, se toman en consideración los criterios que ha sostenido la citada Sala Superior, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-2799/2014, SUP-JDC-2709/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2784/2014, SUP-JDCE-2786/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2797/2014 y SUP-JDC-2664/2014.

⁸ Consultable a fojas 172 y 173, de la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional local, asumió similar criterio al resolver el Juicio Ciudadano radicado con la clave JDCE-22/2015 del índice del Tribunal Electoral el 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, promovido por Salvador Fuentes Pedroza.

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima posee para participar en las sesiones de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, previa convocatoria que cumpla con las formalidades estatutarias y reglamentarias.¹¹

Finalmente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, deberá informar, a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

16

RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-09/2016**, interpuesto por **GABRIELA BENAVIDES COBOS**, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda de Juicio** promovido por **GABRIELA BENAVIDES COBOS** al Recurso de Revisión establecido en el artículo 77 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político, en el plazo que establezca la normatividad aplicable, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada.

¹¹ Sirve de apoyo por las razones que contiene, la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **ordena** la remisión inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del escrito presentado por **GABRIELA BENAVIDES COBOS** y las constancias que acompañó para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas de las mismas.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal, a la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal y **vía fax** o, en caso de imposibilidad material, **por oficio** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

17

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, celebrada el 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES